



el término el primero de Mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujeción á la ley que dice: "Que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta y Profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina." Si así no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podrán incluir en la terna Canónigos ó Dignidades de la respectiva Iglesia Catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de Doctor en cualquiera Universidad aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre Rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la elección.

Art. 234. El Rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el Rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reúne en su favor cinco votos de los siete.

Art. 235. El Rector en el gobierno interior de la Universidad procederá con arreglo á las leyes publicadas ó que se publicaren, de las cuales será el ejecutor, y el único responsable.

Art. 236. Solo el Rector podrá convocar y presidir el Claustro general, el de Catedráticos, la Junta de Hacienda y las Juntas de Facultad.

Art. 237. Nombrará entre los individuos del Claustro un Vice-rector de acreditada conducta, para que le supla y auxilie en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 238. Celará sobre los Estudiantes, sobre los Catedráticos y Doctores, y sobre todos los individuos del Claustro y del Gremio, quienes al matricularse jurarán obedecerle *in licitis et honestis*.

Art. 239. Visitará cuando lo juzgue oportuno las aulas, acompañado de uno ó mas Catedráticos de la respectiva Facultad y de los Ministros y Dependientes de estilo; y precisamente lo hará antes de las vacaciones de Navidad, de Semana Santa y de Verano.

Art. 240. Oirá ó hará que Comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los Maestros, celando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monárquicas.

Art. 241. No podrá alterar las leyes; pero resolverá las dudas, ó por sí ú oyendo el parecer del Claustro general, ó del particular de Catedráticos en negocios de su competencia; quedando siempre responsable de la resolución que adopte.

Art. 242. No podrá suspender á ningun Catedrático, á no ser por delito que merezca formación de causa criminal; en cuyo caso lo hará, dando cuenta al Consejo con los motivos justificados, sin perjuicio de continuar la causa.

Art. 243. Ejercerá la jurisdicción contenciosa sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

TITULO XXVI

FUERO ACADÉMICO.

Art. 244. Todos los individuos del Claustro, los del Gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente á las Cátedras, y los Oficiales, Ministros y Dependientes con sueldos fijos, gozarán del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

